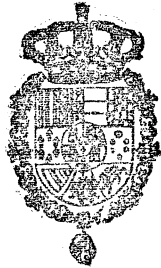


DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 29, entre Puerta  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Valterra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a favor de D. Pascual Díez de Rivera y Casares.—Página 872.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, a D. Lorenzo del Fresno y García, Presidente de Sala de la de Granada.—Página 872.

Otro declarando excedente a D. José Martín Barrios, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 873.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada a D. Enrique Rodríguez Lavín, Magistrado de la de Barcelona, electo.—Página 872.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Diego Lorenzo y Rodríguez, Magistrado de la de La Coruña.—Páginas 872 y 873.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Francisco Barrios y Álvarez, Presidente de la provincial de Murcia.—Página 873.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Benigno Sánchez Andrade, Magistrado del mismo Tribunal.—Páginas 873 y 874.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial

de Sevilla a D. Luis Suárez y Alonso Fraga, Fiscal de la provincial de León.—Página 874.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Murcia a D. Daniel Chulvi y Ramírez, que sirve igual cargo en la de Málaga.—Página 874.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga a D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona.—Página 874.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Cecilio García Morales, Magistrado de la de Oviedo.—Página 874.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Eduardo Alfonso Pardo, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.—Página 874.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Juan Antonio Montesinos y Donday, que sirve igual cargo en la provincial de Alicante.—Página 874.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña a D. José Risueño de la Hera, que sirve igual cargo en la provincial de Málaga.—Páginas 874 y 875.

Otro ídem al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, a Don Rafael Luque Ayllón, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería.—Página 875.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de León a don Domingo Maseres y Dorado, Magis-

trado del mismo Tribunal.—Página 875.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Rafael Morales Moggollón, Teniente Fiscal de la territorial de Cáceres.—Página 875.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante a D. Angel Vergara y Braña, que sirve igual plaza en la de Teruel.—Página 875.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Miguel Torres Rollán, Juez de primera instancia e instrucción de Alcalá de Henares.—Páginas 875 y 876.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel a D. Julián Martínez de la Mata, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia.—Página 876.

Otro ídem a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado Fiscal del mismo Tribunal.—Página 876.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Teniente Fiscal del expresado Tribunal.—Páginas 876 y 877.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba a D. José Villalba Martos, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 877.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Pedro Otero y González, Presidente del mismo Tribunal.—Página 877.

Otro concediendo la categoría personal de Jefe Superior de Administración

civil a D. Fernando Cadalso y Manzano, Oficial mayor, Inspector general de Prisiones.—Página 877.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para, de manera transitoria, revisar los derechos fijados a la importación en nuestro Arancel de Aduanas, total o parcialmente, en una o varias veces.—Página 877.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Sancho y Delgado, Jefe de Administración de segunda clase, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración.—Página 877.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca a don Cecilio Aráez y Ferrando.—Página 877.

Otro ídem id. de la de Coruña a don Rafael Midón y Abela.—Página 877.

Otro ídem segundo Jefe de la de Bilbao a D. Vicente Arines y Olivares.—Página 877 y 878.

Otro ídem Interventor del Depósito franco de la Aduana de Bilbao a don José María Illán y Clarés.—Página 878.

Otro ídem Inspector central de los Impuestos especiales, con residencia en Madrid, a D. Francisco Proga y Valdín.—Página 878.

Otro declarando jubilado a D. Martiño Fernández-Luanco y García Argüelles, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas.—Página 878.

Otro nombrando Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas a D. Carlos Gómez y Rodríguez.—Página 878.

Otro ídem Inspector general de Aduanas a D. José Manuel Sanjuán y Armesto.—Página 878.

Otro ídem Inspector especial de Aduanas a D. Cecilio Aráez y Ferrando.—Página 878.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca a D. Juan Ordoñez y Cáceres.—Página 878.

Otro ídem id. de la de Málaga a don Antonio Bams y Mañés.—Página 878.

Otro ídem id. de la de Cartagena a don Rafael Midón y Abela.—Página 878.

Otro ídem id. de la de La Coruña a D. Sebastián Castedo y Palero.—Página 878.

Otro ídem Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección general de Aduanas a D. Ramón Romay Camiña.—Página 878.

Otro ídem Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, a don José André y Santiago.—Página 878.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Málaga a D. Juan Bautista Bernal y Borrás.—Páginas 878 y 879.

Otro ídem Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Juan García Lozano y Tejada; y Jefe de Administración de segunda clase a D. Antonio Galiano Bayón.—Página 879.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la institución

"Legado de D. Pedro Vila y Godina", Páginas 879 y 880.

Otro relativo a la construcción de edificios escolares.—Páginas 880 a 882

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo se entiendan modificados, en el sentido que se publican, los artículos 24 y 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, sobre concesión de auxilios a las Empresas de canales y pantanos de riego.—Páginas 883 y 884.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo la elevación de derechos de las partidas del Arancel, que figuran en la relación que se publica, con las tarifas que habrán de exigirse por las Aduanas.—Páginas 884 a 886.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección general de Aduanas. — Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Noviembre de 1919.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Pascual Díez de Rivera y Casares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valtierra a favor de D. Pascual Díez de Rivera y Casares, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le correspondía y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Lorenzo del Fresno y García, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. José Martín Barrios, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente.  
Dado en Mi Embajada de París a

veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a los deseos de D. Enrique Rodríguez Lacta, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por jubilación de D. Lorenzo del Fresno.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de don Miguel Sánchez Pesquera, a D. Diego Lorente y Rodríguez, Magistrado de la de La Coruña, que ocupa el

primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

*Méritos y servicios de D. Diego Lorente y Rodríguez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Enero de 1881, incorporándose al Colegio de Abogados de Granada en 20 de Abril del mismo año, donde ejerció la profesión como Abogado de pobres desde Julio de 1882 hasta Mayo de 1884.

Fué propuesto, en virtud de oposición, en segundo lugar de la tercia para una Relatoría vacante en la Audiencia de Granada.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró aspirante a la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 11, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 1.º de Septiembre del mismo año se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, de entrada; tomó posesión en 12 de dicho mes.

En 25 de Febrero de 1886 trasladado al de Montoro, posesionándose en 21 de Marzo.

En 17 de Abril de 1888 al de Almadén; se posesionó en 14 de Mayo.

En 3 de Agosto de 1891 al de Mancha Real; tomó posesión el día 31.

En 13 de Septiembre de 1893 al de Bérca, posesionándose en 30 del mismo mes.

En 16 de Febrero de 1894 al de Tineo; posesión en 15 de Marzo.

En 18 de Agosto de 1899 al de Hoyos; se posesionó en 10 de Noviembre.

En 11 de Abril de 1901 al de Iznalloz, electo.

En 17 del mismo mes y año al de Sort, electo.

En 4 de Julio siguiente al de Fonsagrada, electo.

En 12 de igual mes al de Iznalloz; posesión el día 17.

En 4 de Septiembre de 1902 fué promovido, en turno tercero, al de La Bisbal, de ascenso, posesionándose en 30 del mismo mes.

En 5 de Julio de 1904 trasladado al de Motril; tomó posesión el 19.

En 13 de Enero de 1906 promovido, en turno tercero, a Teniente fiscal de Gerona; tomó posesión en 9 de Febrero.

En 28 de Diciembre de 1908 promovido, en turno tercero, a Magistrado de la provincial de Soria; posesión en 16 de Enero de 1909.

En 23 de Septiembre de 1912 promovido, en turno segundo, a Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña; posesión en 4 de Octubre de 1912.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en

relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Rodríguez, a D. Francisco Barrios y Alvarez, Presidente de la provincial de Murcia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Francisco Barrios y Alvarez.*

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Marzo de 1899; tiene aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctorado, y obtuvo el número 3 en las oposiciones a la carrera judicial y fiscal de Ultramar, que tuvieron lugar en 1889.

En 26 de Agosto del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Zañloanga, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú; se embarcó en 20 de Septiembre y tomó posesión en 4 de Diciembre siguiente.

En 19 de Mayo de 1893 se le trasladó al de Leyte, territorio de la Audiencia de Manila; se posesionó en 16 de Agosto.

En 23 de Julio de 1894, al de Mosina, en el mismo territorio, posesionándose en 7 de Noviembre.

En 19 de Marzo de 1895 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Linapo, de término; tomó posesión en 3 de Mayo.

En 17 de Julio siguiente trasladado al Juzgado de primera instancia de Capíz, de ascenso; se posesionó en 7 de Octubre.

En 7 de Enero de 1899 declarado excedente.

En 31 de Diciembre de 1901 se le nombró, en turno cuarto, para el Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de ascenso.

En 22 de Enero de 1902, y electo del cargo anterior, fué igualmente nombrado para el de Huerca-Overa, posesionándose en 5 de Marzo.

En 24 de Mayo siguiente, la Junta de Gobierno de la Audiencia de Almería significó a este funcionario el agrado con que vió sus excepcionales trabajos para organizar y trasladar a aquella ciudad la documentación que contenía el archivo de la suprimida Audiencia de Huerca-Overa.

En 13 de Julio de 1904 promovido, en el turno segundo, a Teniente fiscal de la de Almería; tomó posesión en 27 ídem.

En 7 de Octubre ídem, nombrado, a su solicitud, Juez de primera instancia del de Orihuela.

En 14 de Enero de 1909 promovido, en turno segundo, a Magistrado de la provincial de Jaén, electo.

En 1.º de Febrero ídem, traslada-

do, a sus deseos, a igual cargo de la de Córdoba; posesión en 16 ídem.

En 31 de Mayo ídem, trasladado, a su solicitud, a igual plaza de la de Alicante; posesión en 28 de Junio.

En 23 de Septiembre de 1912 es promovido, en el turno segundo, a Magistrado de la territorial de Albacete; posesión en 8 de Octubre ídem.

En 13 de Febrero de 1914 es nombrado Presidente de la provincial de Murcia; posesión en 19 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido declarado excedente D. José Martín Barrios, a D. Benigno Sánchez Andrade, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Benigno Sánchez Andrade.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Marzo de 1881.

Se incorporó al Colegio de Abogados de La Coruña en 13 de Marzo de 1882, donde ha ejercido la profesión.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante a la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 4, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 1.º de Septiembre del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Negreira, de entrada; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 13 de Octubre de 1886 se le trasladó al de Puentedeume, posesionándose en 9 de Noviembre.

En 15 de Noviembre de 1894 al de Cangas de Tineo; se posesionó en 22 del mismo mes.

En 21 de Febrero de 1895 al de Cambados; posesión en 7 de Abril.

En 27 de Octubre de 1902 promovido, en turno tercero, al de Vera; posesión en 15 de Noviembre siguiente.

En 23 de Diciembre del mismo año nombrado, en comisión, a sus deseos, para el de Cambados; tomó posesión en 22 de Enero del siguiente año.

En 14 de Julio de 1904, nombrado para el de Tuy; posesión en 29 de Agosto.

En 5 de Marzo de 1906 promovido en el turno tercero, a Abogado

fiscal de la Audiencia de Albacete, electo.

En 30 de Marzo de idem, nombrado, a su solicitud, Juez de primera instancia del Ferrol; tomó posesión con 14 de Abril.

En 14 de Enero de 1909 promovido, en el turno tercero, a Magistrado de la provincial de León, tomando posesión en 6 de Febrero.

En 23 de Septiembre de 1912 es promovido en el turno primero a Magistrado de la territorial de Oviedo; posesión en 23 de Octubre.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio Rodríguez, a D. Luis Suárez y Alonso Fraga, Fiscal de la provincial de León.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por promoción de D. Francisco Barrios, a D. Daniel Chulvi y Ramírez, que sirve igual cargo en la de Málaga.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Accediendo a los deseos de D. Ricardo Sanz y García Bordello, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por traslación de D. Daniel Chulvi.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Accediendo a la solicitud, por D. Cecilio García Morales, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Alfonso Pardo.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Cecilio García, a D. Eduardo Alfonso Pardo, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, donde resulta incompatible.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido también promovido D. Benigno Sánchez, a D. Juan Antonio Montesinos y Donday, que sirve igual cargo en la provincial de Alicante, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

*Méritos y servicios de D. Juan Antonio Montesinos Donday.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Julio de 1886.

Ha ejercido la profesión en Valencia desde 1.º de Julio de 1887 hasta 27 de Junio de 1889, pagando cuota.

Ha sido Fiscal municipal suplente durante un bienio en dicha capital.

Prevía oposición fué nombrado Aspirante a la Judicatura, con el número 144 en la escala del Cuerpo, en 2 de Agosto de 1890, prestando servicio como tal Aspirante en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid desde 3 de Septiembre de 1890 a 9 de Diciembre del mismo.

En 15 de Noviembre nombrado Secretario de la Audiencia de Altea, posesionándose en 12 de Diciembre.

En 25 de Mayo de 1891 el Presidente de la Audiencia de Altea eleva certificación laudatoria en favor de este funcionario.

En 11 de Agosto ídem, trasladado, por incompatibilidad, a la de León, electo.

En 6 de Septiembre ídem, a sus deseos, a la de Castellón, posesionándose en 5 de Octubre.

En 24 de Julio de 1892 fué declarado cesante, por reforma, cesando en 7 de Agosto.

En 20 de Julio de 1893 fué nombrado, interinamente, por el Presidente de la Audiencia de esta Corte, Juez de primera instancia e ins-

trucción del distrito de Palacio, desempeñando el cargo durante treinta días.

En 30 de Septiembre de 1895 nombrado Notario interino de Pedreguer.

En 20 de Febrero de 1899 nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Montalbán, y se posesionó en 12 de Abril.

En 19 de Mayo de 1900 trasladado al de Riaño, electo.

En 15 de Junio ídem, al de Salas de los Infantes, electo.

En 18 de Julio ídem al de Hervás, y se posesionó en 16 de Agosto.

En 13 de Octubre ídem, al de Viver; posesión en 11 de Noviembre.

En 9 de Mayo de 1904 al de Albalá, posesionándose en 7 de Julio.

En 20 de Septiembre de 1909 promovido, en turno segundo, al de Ocaña; posesión en 4 de Octubre.

En 6 de Febrero de 1913 trasladado al de Chinchón.

En 18 de Marzo ídem, promovido, en turno primero, al de Tortosa, de término, del que se posesionó en 25 del mismo mes.

En 20 de Junio de 1914 nombrado, a su solicitud, Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante, de cuyo cargo tomó posesión el 13 de Julio.

En 21 de Diciembre de 1916 es promovido, en el turno cuarto, a Teniente fiscal de la territorial de Burgos; posesión en 26 del mismo mes.

En 26 de Marzo de 1917 es nombrado Magistrado de la provincial de Teruel.

En 14 de Mayo de 1917 es nombrado, a sus deseos, Teniente fiscal de la territorial de Granada; posesión en 13 de Julio ídem.

En 12 de Julio ídem es trasladado, a sus deseos, a Magistrado de la provincial de Alicante.

En 20 de Septiembre de 1917 posesión de la plaza de Teniente fiscal de Albacete, para la que se le nombra, en 24 de Julio de 1917.

En 3 de Diciembre de 1917 es nombrado, a su solicitud, Magistrado de la provincial de Alicante; posesión en 10 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por haber sido también promovido D. Diego Lorente, a D. José Risueño de la Hera, que sirve igual cargo en la provincial de Málaga y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

*Méritos y servicios de D. José Risueño de la Hera.*

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Mayo de 1887.

Ha sido Fiscal municipal.  
En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, previa oposición, Aspirante a la Judicatura, con el número 134 en la escala del Cuerpo.

En 1.º de Agosto de 1898 nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Huete, tomando posesión en 15 de Septiembre.

En 15 de Noviembre del mismo año, trasladado, a su solicitud, al de Marbella, posesionándose en primero de Diciembre.

En 26 de Septiembre de 1906 al de Estepona, posesionándose en 18 de Octubre.

En 5 de Julio de 1909 promovido, en turno cuarto, al de Mondoñedo; posesión en 28 del mismo mes.

En 13 de Abril de 1910 nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga, y se posesionó en 23 de dicho mes.

En 13 de Enero de 1913 promovido, en el turno tercero, a Teniente fiscal de la Audiencia de Tarragona, posesionándose de su destino el 17 de Febrero.

En 18 de Marzo ídem, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla; posesión el 12 de Abril.

En 28 de Diciembre de 1914 nombrado, a sus deseos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, de cuyo cargo se posesionó el 7 de Enero de 1915.

En 21 de Diciembre de 1916 es promovido, en el turno primero, a Magistrado de la provincial de Jaén; posesión en 17 de Enero de 1917.

En 25 de Junio de 1917 es trasladado, a su instancia, a igual plaza de la de Málaga; posesión en 2 de Julio.

En 1.º de Marzo de 1920 es nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia, posesionándose en 5 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ricardo Sanz, a D. Rafael Luque Ayllón, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

*Méritos y servicios de D. Rafael Luque y Ayllón.*

Se le expidió el título de Licenciado

en Derecho civil y canónico, con título de Sobresaliente, en 19 de Junio de 1889.

Prevía oposición fué nombrado Aspirante a la Judicatura, con el número 139 en la escala del Cuerpo.

En 21 de Noviembre de 1898, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Ballián, tomando posesión en 24 de Diciembre.

En 10 de Agosto de 1901, trasladado al de Olvera, posesionándose en 5 de Septiembre.

En 4 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, al de Baza; posesión en 2 de Octubre.

En 18 de Marzo de 1913, promovido, en turno tercero, a Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 10 de Abril ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Almería.

En 23 de Mayo ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Victoria.

En 26 de Junio ídem, nombrado, a sus deseos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Granada, de cuyo cargo se posesionó el 7 de Julio.

En 21 de Diciembre de 1916 es promovido en el turno tercero a Magistrado de la provincial de Almería; posesión en 19 de Enero de 1917.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de León, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Suárez, a D. Domingo Maseres y Dorado, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Domingo Maseres y Dorado*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Mayo de 1895.

En 5 de Julio de 1897, se le nombra, con carácter interino, Vicesecretario de la Audiencia de Santander, tomando posesión en 19 del mismo mes.

En 1.º de Septiembre de 1899, nombrado para igual cargo en la de Jaén, posesionándose en 27 de dicho mes.

En 4 de Septiembre de 1900, se le confiere la propiedad en el cargo.

En 13 de Mayo de 1902, Secretario interino de la de Teruel, y se posesionó en 2 de Junio, continuándosele la propiedad en dicho cargo en 4 del referido mes.

En 10 ídem íd., nombrado Juez de Ordena, y tomó posesión en 5 de Julio.

En 19 de Enero de 1906, declarado cesante con reserva de derecho.

En 13 de Julio ídem, nombrado Juez de primera instancia de Fuentes, tomando posesión en 13 de Agosto.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno cuarto, a la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Orense; posesión en 22 de dicho mes.

En 13 de Abril de 1910, trasladado al Juzgado de primera instancia de Sigüenza; posesión en 22.

En 28 de Marzo de 1912, trasladado al de Tudela; posesión en 15 de Abril.

En 18 de Marzo de 1913, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Orense; en 27 del mismo mes, posesión.

En 18 de Abril, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona; en 9 de Mayo, posesión.

En 5 de Febrero de 1917 es promovido, en el turno segundo, a Magistrado de la provincial de Bilbao; posesión en 13 de Febrero.

En 26 de Marzo de 1917 es trasladado, a sus deseos, a igual plaza de la de León; en 18 de Abril ídem, posesión.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por promoción de D. Rafael Luque, a D. Rafael Morales Mogollón, Teniente fiscal de la territorial de Cáceres.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Accediendo a lo solicitado por don Angel Vergara y Braña, Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Alicante, vacante por promoción de D. Juan Antonio Montesinos

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. José Risueño, a D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia e instrucción de Alcalá de Henares, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a

veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Miguel Torres Roldán.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Enero de 1905.

En 19 de Mayo de 1905 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 12 en la escala del Cuerpo.

En 16 de Octubre de igual año, nombrado, en el turno primero, Juez de primera instancia de Novelda, y se posesionó en 11 de Noviembre.

En 19 de Enero de 1906, trasladado, a su solicitud, a Montilla, tomando posesión en 12 de Febrero.

En 7 de Octubre de 1912, promovido, en turno segundo, al de Ecija; posesión en 1.º de Noviembre.

En 5 de Febrero de 1916, promovido, en turno primero, a Abogado fiscal de La Coruña.

En 3 de Marzo ídem, nombrado Juez de primera instancia de Alcalá de Henares; en 18 ídem ídem, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Angel Vergara, a D. Julián Martínez de la Mata, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Julián Martínez de la Mata.*

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Noviembre de 1896 y tiene hechos los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Ha ejercido la profesión en Mérida desde 1.º de Enero de 1897 hasta el año 1901, con buen concepto y pagando la correspondiente cuota y desempeñando el cargo de Juez municipal suplente de dicho partido durante los bienios de 1893-1895 y 1895-1897, y con el carácter de propietario en los de 1897-1899 y 1899-1901.

En 21 de Abril de 1902, la Junta calificadora del Poder judicial dictaminó en el sentido de que el interesado reunía condiciones para poder ser nombrado Juez de primera instancia de entrada.

En 1.º de Diciembre de 1905, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Valladolid, de entrada.

En 13 de ídem ídem, nombrado, a sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Castellote, del que tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 3 de Agosto de 1906, trasladado al de Alburquerque, y se posesionó en 11 del siguiente.

En 13 de Abril de 1910, trasladado al de Fregenal de la Sierra; posesión en 20 de dicho mes.

En 5 de Enero de 1911, trasladado al de Jaramilla.

En 18 de Febrero ídem, nombrado para el de Yeste, del que se posesionó en 1.º de Marzo.

En 31 de Marzo ídem, trasladado al de Vitigudino, posesionándose en 5 de Mayo.

En 9 de Noviembre de 1912, promovido, en el turno primero, al de Gadesa, de ascenso.

En 3 de Diciembre ídem, nombrado, a su solicitud, para el de Igualada, del que se posesionó en 18 inmediato.

En 5 de Febrero de 1916, trasladado, a su solicitud, al de Vich, y tomó posesión en 19 del citado mes.

En 3 de Marzo de 1916, promovido, en turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Orense; en 27 ídem ídem posesión.

En 22 de Diciembre ídem, trasladado, a su solicitud, al de Palencia; en 19 ídem ídem, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Morales, a D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa y Bilbao.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el día 25 de Noviembre de 1890.

En 19 de Mayo de 1905 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 13 en la escala del Cuerpo.

En 16 de Octubre de igual año, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Cañete, de entrada; posesión en 15 de Noviembre.

En 19 de Enero de 1906, trasladado

al Juzgado de San Clemente, tomado posesión en 17 de Febrero.

En 28 de Julio de 1908, trasladado al de Vinaroz; posesión en 11 de Septiembre.

En 27 de Septiembre de 1911, trasladado al de Arobas de San Pedro, y se posesionó en 2 de Noviembre.

En 7 de Octubre de 1912, promovido, en el turno cuarto, a Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante, de cuyo cargo tomó posesión en 4 de Noviembre.

En 8 de Octubre de 1913 nombrado, a sus deseos, Juez de primera instancia de Lucena, de ascenso, posesionándose en 8 de Noviembre.

En 12 de Febrero de 1915 trasladado, a su solicitud, a Motilla del Palancar, y se posesionó en 1.º de Marzo.

En 3 de Marzo de 1916 promovido, en turno segundo, al del distrito de Triana, de Las Palmas.

En 24 de Junio ídem nombrado para el de Almería; en 13 de Julio ídem posesión.

En 30 de Septiembre de 1917 nombrado, a su solicitud, Abogado fiscal de Albaceta.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León, vacante por haber sido también promovido D. Domingo Maseres, a don Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Teniente fiscal del expresado Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Francisco Javier Elola y Díaz-Varela.*

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Febrero de 1903.

En 19 de Mayo de 1905 nombrado, en virtud de oposición, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 35 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Marzo de 1906 nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Luanca; posesión en 11 de Abril.

En 12 de Diciembre de 1908 trasladado a Sarriá; posesión en 25 de Enero de 1909.

En 7 de Octubre de 1912 trasladado a Puente Celdelas; posesión en 5 de Noviembre.

En 7 de Enero de 1913 promovido, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de ascenso, del que se posesionó en 15 del mismo mes.

En 1.º de Mayo de 1916 promovido, en turno primero, a Teniente fiscal de Gerona; posesión en 6 de Mayo.

En 25 de Octubre de 1916 nombrado Abogado fiscal de Valladolid.

En 22 de Diciembre de 1916 trasladado a Promotor fiscal de León; en 5 de Febrero de 1917 posesión.

Accediendo a lo solicitado por don José Villalba Martos, Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Otero.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

Accediendo a lo solicitado por don Pedro Otero y González, Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del mismo Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Villalba.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la categoría personal de Jefe superior de Administración civil para todos sus efectos, a partir de 15 de Octubre de 1918, a D. Fernando Cadalso y Manzano, Oficial Mayor, Inspector general de Prisiones.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La delicada situación de nuestras relaciones internacionales en materia económica ha llegado a agu-

dizarse durante los últimos tiempos en forma tal, que requiere con toda urgencia la intervención del Gobierno.

Al extraordinario aumento de mercancías importadas, muchas de ellas verdaderamente sumbuarias (aumento que acusa el alza considerable de la Renta de Aduanas, la cual ha producido en los diez primeros meses de este año más de sesenta millones de pesetas sobre la muy crecida de 1913), se ha unido una baja notable en la exportación, debida a que, acudiendo los Gobiernos de V. M. al deber inexcusable de evitar la salida de sustancias alimenticias de primera necesidad, prohibieron, limitaron o restringieron la exportación de las más de ellas, y otros artículos, como los vinos y licores, tropezaron con disposiciones que dificultaban su entrada en los países de destino.

Resultado natural de ambos fenómenos coincidentes ha sido que nuestra balanza mercantil, que por espacio de varios años nos fué favorable, sea éste adversa, acarreando la lamentable consecuencia de que la estimación en el número de nuestra moneda nacional haya disminuído, y en forma alarmante, en los últimos días.

Esperaba el Gobierno proponer a V. M., en cumplimiento de lo mandado en la letra H, base cuarta de la ley de 20 de Marzo de 1906, la revisión arancelaria de los derechos de importación; y para ello mi digno antecesor encomendó hace un año a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones la labor de proponer las modificaciones debidas para llegar a la revisión aplazada desde 1916; pero las circunstancias apremian de tal manera que no consienten esperar hasta que dicha Comisión formule su ponencia, y, sin perjuicio de tenerla en cuenta en su día, estima necesario proceder rápidamente, aunque en forma transitoria, a revisar los derechos fijados a la importación de determinados productos.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de sus compañeros, reunidos en Consejo, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de Hacienda para, de manera transitoria, revisar los derechos fijados a la importación en nuestro Arancel de Aduanas, total o parcialmente, en una o varias veces, para lo que se le permite poner en cualquier caso los valores de los productos de los países de destino que se fijem.

Dado en París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Vicente Sancho y Delgado, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, otorgándole en atención a sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo a la base cuarta, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Cecilio Aréiz y Ferrando, Administrador de la de Coruña, con igual categoría y clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Midón y Abela, segundo Jefe de la de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Vengo en nombrar segundo Jefe de

la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Arines y Olivares, Interventor del Depósito franco de la referida Aduana, con igual categoría y clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito franco de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don José María Illán y Clarés, Inspector central de los Impuestos especiales, con residencia en Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector central de los Impuestos especiales, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Fraga y Padín, Administrador de la Aduana de Villagarcía, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la excepción consignada en el artículo 91 del Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Maximino Fernández-Luanco y García Argüelles, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Car-

los Gómez y Rodríguez, Inspector general de Aduanas con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Manuel Sanjuán y Arnesto, Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Cecilio Aráez y Ferrando, electo Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Ordóñez y Cáceres, Administrador de la Aduana de Málaga con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Antonio Bans y Mañés, Administrador de la Aduana de Cartagena con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Mióñ y Abela, electo Administrador de la Aduana de Coruña con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Sebastián Castedo y Palero, Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección general de Aduanas con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Romay Camino, segundo Jefe de la Aduana de Tarragona con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don José André y Santiago, segundo Jefe de la Aduana de Málaga con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Bautista Busutil y Borrás, Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con igual categoría y clase.



Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASQUAL

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de elección y con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Juan García Lomas y Tagle, para ocupar la vacante producida por el fallecimiento de D. Luis Estremera y Sancho; y Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales y en turno de antigüedad del expresado Cuerpo, a D. Antonio Gilmeno Bayón, en la vacante a que da lugar el ascenso del anterior, con arreglo a los preceptos reglamentarios y con la antigüedad de la vacante.

Dado en Mi Embajada de París a veintitres de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASQUAL

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Don Pedro Vila y Codina, súbdito español, vecino de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falleció en 24 de Julio de 1916, bajo testamento otógrafo, que había otorgado el día 12 de Abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el testador que hace donación a España de un millón de pesos, para que por las Autoridades se coloque en hipotecas y sus intereses se dediquen a dar educación a niños y niñas de la Nación española.

Por Real orden del Ministerio de Estado de 13 de Abril del corriente año se entregó a este de Instrucción pública y Bellas Artes un cheque contra el Banco Español del Río de la Plata, importando ochocientos cuatro mil cuatrocientas veintidós pesetas quince céntimos, como procedentes de la testamentaria del Sr. Vila, cantidad que unida a la de doscientas dos mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, enviada en igual forma y de la misma procedencia en 14 de Agosto último, forman, por consiguiente, un total de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta y ocho con noventa céntimos, de las que, deducidos los gastos de giro, timbre y corretaje, quedaron en de-

nitiva un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Con el fin de que esta suma no se hallare improductiva, y cumplir cuanto antes la voluntad del testador, que supo honrar con su recuerdo la Patria en que nació, demostrando bien claramente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento, y de que su memoria sea alabada y bendecida por todos los buenos españoles, en especial por aquellos a quienes la suerte favorezca directamente con la institución, por Reales órdenes de 9 de Julio y 21 de Agosto último se dispuso que dicho capital fuera, armonizando la idea del fundador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de Septiembre de 1912, invertido en una Rámina intransferible de la Deuda del Estado, lo cual se ha efectuado, habiéndose convertido la expresada suma, mediante intervención del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con deducción de los gastos de dicha indispensable operación, en un millón trescientas noventa y cinco mil pesetas nominales de Deuda perpetua inferior al 4 por 100.

Quiso, indudablemente, D. Pedro Vila propagar entre las clases populares y necesitadas aquella instrucción elemental y precisa para que lo antes y mejor puedan ser aprovechados por la actividad de la juventud española los conocimientos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer obreros instruidos que en su día sean amparo y sostén de sus familias, llevando a su seno, con el producto del honrado trabajo, el consuelo del cotidiano sustento, y en tal sentir y para que el producto de dicha Rámina intransferible sea invertida de la manera más rápida, eficaz, aprovechada y conforme al manifiesto y pro-pósito de tan generoso bienhechor.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de "Legado de D. Pedro Vila y Codina", y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como be-

mético-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora, de un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos, efectivas, o sean un millón trescientas noventa y cinco mil nominales, invertido en una Rámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses o renta se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, o hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos.

Artículo 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses o rentas del capital, nunca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible, a fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio o arte práctica.

Artículo 3.º El oficio o arte práctica podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas, a elección del joven favorecido con la beca.

Artículo 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y enseñanza moral, previamente alegado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de entre aquellos ya acreditados que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten más convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Artículo 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones o para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por asegurarse que este es el medio más equitativo y justo.

**Artículo 6.º** Para la provisión de cada vacante, los Directores de los Institutos de esta capital de las provincias que han de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la GACETA DE MADRID, remitirán al mismo, en el plazo que se le señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provincia entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que creditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

**Artículo 7.º** El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante ese tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de Diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno o la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo o que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

**Artículo 8.º** Para dirigir esta fundación, que desde luego se clasifica como benéfico-docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 (en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además, y con carácter permanente y

sólo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

**Artículo 9.º** Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

**Artículo 10.** Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de Julio de 1913.

**Artículo 11.** El Vocal Secretario-administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y juntamente con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran a nombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid.

**Artículo 12.** El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos

de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

**Artículo 13.** El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de Enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y conoquiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

**Artículo 14.** Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de Diciembre, una vez cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuando se estime conveniente en beneficio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** La ley de Presupuestos vigente, al incluir en su capítulo 24, artículo 1.º, las partidas que han de dedicarse a construcción de Escuelas, determina que su inversión habrá de hacerse según se disponza por ley o Real decreto organizando el servicio. Se crea igualmente en la aludida ley, como órgano técnico, para el empleo de esas cantidades una oficina de Arquitectura escolar, cuyas bases fundamentales, referentes a su régimen, deben también ser reguladas por Real decreto.

Tratándose, por tanto, de asuntos que tienen el fin común de "hacer Escuelas" pueden agruparse, completándose, en el mismo documento legislativo, los dos extremos fundamentales e indispensables para llegar a dicho fin: bases administrativas-económicas y bases de carácter técnico (constructivas, higiénicas y económicas).

El cumplimiento de lo estatuido y la inversión oportuna y eficaz de los créditos que todavía no han podido ser empleados es de urgente realización, viniendo el presente Real decreto a cumplir lo dispuesto por la ley de Presupuestos en lo que se refiere a los dos extremos antes indicados.

La legislación vigente está basada en el Real decreto de 5 de Abril de 1905. Esta disposición y las reglamentarias que lo completan para su aplicación constituyeron un notable progreso en aquella época y pueden citarse como modelo en la legislación escolar; pero, sin embargo, su resultado no ha sido todo lo eficaz que debiera dada la perfección de lo estatuido, porque no existía unidad de criterio para la realización de las construcciones escolares, asunto agravado en estos últimos años por la variación constante que sufre el coste de los edificios, que ha hecho que muchos Ayuntamientos abandonen el procedimiento legislativo establecido, que, siendo bueno, no responde a la variabilidad necesaria en estos momentos de desequilibrio social en que por instantes es necesario buscar la armonía de los procedimientos constructivos con los tipos máximos de coste de las Escuelas, para hacer posible económicamente al Estado, al menos, iniciar el magno problema de dotar a España de los edificios escolares necesarios.

Esto nos ha enseñado que este Real decreto no debe abarcar más que las bases fundamentales para el régimen de construcción de Escuelas. La intervención de los Ayuntamientos no ha sido en la práctica todo lo útil que podía esperarse; se acredita con el conocimiento del número de construcciones emprendidas y abandonadas sin terminar por ellos y de las realizadas, y con la apreciación del coste excesivo de aquéllas, consecuencia lógica del deseo de atender más a lo monumental que a lo pedagógico.

Entiende, por estas razones, el Ministro que suscribe que el deseo de las Cortes, expresado en la misma ley de Presupuestos, se dirige a realizar en el servicio de construcciones escolares una transformación honda, absoluta, de estricta necesidad y que responde al camino trazado en relación con los demás gastos de la Primera enseñanza: la construcción de los edificios-escuelas directamente por el Estado.

Robustece tal criterio el hecho de haberse incluido en los capítulos 19 y 20, artículos segundos, las cantidades precisas para el funcionamiento de una Oficina técnica de construcción

de Escuelas, cuyo régimen y atribuciones se regula también en este Decreto, que ha de ser base del nuevo organismo.

Lo completo en la transformación, la novedad que encierra, obligan al Ministro que suscribe a proponer pocas reglas sustantivas, dejando para la reglamentación, siempre más elástica, determinar muchos puntos de vital interés.

A esta misma idea responde seguramente la alternativa incluida en la ley de Presupuestos, que autoriza que se organice el servicio por medio de ley o Real decreto. La misma pequeñez de los créditos disponibles en el actual ejercicio (500.000 pesetas) permita que este Decreto tenga las proporciones modestas de un ensayo, y así una vez acreditada su eficacia y contrastadas en la práctica sus disposiciones, podrá formularse y presentarse a las Cortes el proyecto de ley definitivo.

Con el mismo carácter de ensayo se establece en este proyecto una novedad interesante, impuesta por el hecho de que los nuevos edificios escolares sean propiedad del Estado que los construye: la creación de las Juntas económicas de las Escuelas, organismo modesto, de esfera de acción reducida, pero del que pueden esperarse grandes resultados, dando intervención, sólo en el cuidado del local (nunca en nada que tenga que ver con el régimen y acción pedagógica de la Escuela), no sólo a las Autoridades y personas más cultas de los pueblos, sino a los padres que tengan en las aulas niños recibiendo instrucción.

El Ministro que suscribe, fundado en todas las razones expuestas, eleva a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de edificios escolares, tanto los destinados a Escuelas graduadas como unitarias, se realizará por el Estado, sujetándose a los medios ordinarios de subasta o contrata prevenidos por la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Por el mismo medio habrán de ser modificados dichos ti-

pos de coste cuando lo exijan las condiciones del mercado, precios de los materiales, jornales, etc.

En todo caso de fijación o modificación de tipos máximos de coste habrá de ser oída necesariamente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Artículo 3.º Será obligación de los Ayuntamientos que obtengan del Estado la construcción de un edificio escolar, proporcionar el solar, en el que estará comprendida, además de la superficie edificable, otra que habrá de ser destinada a campo escolar. Una y otra habrá de ser suficiente, con arreglo a las prescripciones higiénicas y pedagógicas, para un número de alumnos superior en un tercio a la matrícula del año anterior a la construcción, excepto cuando ésta sea mayor de 45 alumnos, si se trata de Escuelas unitarias, ya que en otro caso sería preciso construir un grupo escolar. Cuando no pueda determinarse la matrícula se tomará como tipo el censo escolar.

También será obligación de los Ayuntamientos dotar al edificio del caudal de agua que sea necesario, llevándolo hasta el mismo solar, y dotar a éste de alcantarillado, o en su defecto de las instalaciones precisas para la eliminación de materias residuales.

Artículo 4.º Una vez hecha entrega del solar en las condiciones que se determinan en el artículo anterior, los Ayuntamientos no tendrán que entregar cantidad alguna para la construcción del edificio escolar, que será propiedad del Estado, pero si estarán obligados a invertir en material fijo una cantidad que no podrá ser inferior al 8 por 100 del coste total del edificio. La suma destinada a este material se depositará por el Municipio en el Banco de España antes del comienzo de las obras y se invertirá por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Comisión de Material pedagógico.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos quedarán obligados a la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos municipales para esta atención pueda en ningún caso ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio-escuela.

Para la necesaria efectividad de este precepto, el Ministerio de Instrucción pública comunicará al de la Gobernación los datos que sean necesarios, a fin de que no obtenga aprobación ningún presupuesto en el que se falte a lo en el párrafo anterior establecido.

Artículo 6.º Continuará siendo obligación municipal el cumplimiento de

artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, o sea el proporcionar a los Maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familias. Sin una certificación de la Inspección de Primera enseñanza que acredite el hecho de reunir la casa de los Maestros las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias, no podrá concederse a ningún Municipio la construcción de un edificio escolar.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección de Primera enseñanza, se establece la Oficina técnica de construcciones de Escuelas, incluida en el capítulo 19, artículo 2.º, de la vigente ley de Presupuestos.

Sus funciones serán las siguientes:

A) La ejecución de los proyectos de Escuelas, que construya directamente el Estado.

B) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinan cuantos edificios y locales se dedican a establecimientos de enseñanza primaria.

C) La Inspección de todas las construcciones de edificios construidos o subvencionados por el Estado, y en general todos los comprendidos en el párrafo anterior B).

Artículo 8.º La plantilla de la Oficina técnica será la que fija el artículo 2.º del capítulo 19 de la vigente ley de Presupuestos.

El Arquitecto Jefe del Servicio de Construcciones escolares y de la Oficina técnica correspondiente será Vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles, sin otra remuneración que la que se le asigna como Jefe de la Oficina. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta, pero sólo voz en la fijación de precios y tipos máximos a que se refiere el artículo 2.º

Los cinco Arquitectos que figuren en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas pero uno estará encargado además de la documentación técnica de los proyectos y otro de los registros de precios de materiales y unidades de obra, estudio y organización de los datos necesarios para el conocimiento de las condiciones de cada región, extractos de revistas técnicas, etc., etc.

Artículo 9.º El personal de Duplicantes y Taquígrafos-mecanógrafos dependerá del Jefe de la Oficina, que les asignará el trabajo que les corresponda.

Artículo 10. Una vez nombrado en propiedad el personal de la Oficina técnica, tendrá el carácter de inamovible.

Artículo 11. Si se considerara ne-

cesario por la Dirección general de Primera enseñanza la agregación de personal administrativo a la Oficina técnica, se llevará a cabo designando los Auxiliares y subalternos de los Cuerpos generales de Ministerio que sean precisos.

Artículo 12. Como personal técnico a las órdenes del Jefe de la Oficina técnica se designarán 48 Arquitectos directores de obras, uno en cada provincia, excepto Madrid.

El cargo de Arquitecto director de obras en Madrid y su provincia irá anejo al de Jefe de la Oficina técnica.

Los Arquitectos directores de obras sólo cobrarán los honorarios por dirección con arreglo a la tarifa oficial, los cuales serán incluidos en cada presupuesto como una partida dentro del mismo.

Artículo 13. La Sección del Ministerio entenderá en la tramitación de los expedientes a que den lugar las construcciones, recibiendo las peticiones de los Ayuntamientos, proponiendo concesión o denegando y el orden de preferencia, pasando a la Oficina técnica, una vez acordada en principio la construcción, los proyectos y planes que se ajusten a las condiciones de la localidad y poniendo al despacho y firma cuantas resoluciones hayan de adoptarse por la Superioridad.

Artículo 14. La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad por edificio o grupo de edificios, redactando, previos los datos y proyectos remitidos por la Oficina técnica y la Sección de Construcción de Escuelas, los pliegos de condiciones de las subastas y el plan general de éstas durante el ejercicio, y realizando todas las operaciones correspondientes a la contabilidad de los créditos presupuestados con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Artículo 15. Previo el estudio necesario que se realice por la Oficina técnica en la parte arquitectónica, por la Sección de Construcciones de Escuelas en la administrativa y por la de Contabilidad en la económica, la Dirección general de Primera enseñanza anunciará todos los años una subasta general para adjudicar la construcción del número de Escuelas que permita el 80 por 100 de la cantidad consignada en presupuestos. El 20 por 100 restante se destinará a las obras que se verifiquen por contrata especial y para las que sólo en caso de falta de licitadores puedan llevarse a cabo por administración.

Artículo 16. Se tendrá especial cuidado de que el beneficio de la construcción de Escuelas alcance en análogas proporciones a todas las provincias. Dentro de cada una de ellas se tendrá como factores para determinar el orden de preferencia las necesidades de la localidad, según informe de la Inspección y las aportaciones a que se comprometió el Municipio, tanto en cuanto al material fijo como a la consignación anual para conservación.

Artículo 17. No podrán construirse Escuelas unitarias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, ni graduadas en grupos de población que no exceda un contingente escolar superior a 120 niños de cada sexo.

Artículo 18. En ningún caso se permitirá que se instale la vivienda del Maestro en el edificio destinado a Escuela.

Artículo 19. Se autoriza a los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes para realizar, con la ayuda del Estado, pero con libertad de dirección y de proyectos, siempre que merezcan la aprobación de la Superioridad, planes generales de construcciones escolares.

Los Municipios que se acojan a esta autorización deberán formular sus proyectos acompañados de planos arquitectónicos y presupuestos, plazos de ejecución de obra y cuantos datos se les reclamen y remitirlos a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que, previo el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, proponga a la Superioridad la aprobación si procediera, la cual habrá de realizarse por medio de Real decreto.

Una vez aprobado el plan y terminada la obra e inspeccionada por el Arquitecto director correspondiente, recibirá el Ayuntamiento en concepto de subvención la cantidad de 5.000 pesetas por cada Sección de graduada que comprenda. Esta subvención se abonará con cargo al 20 por 100 a que se refiere el artículo 15.

Los edificios construidos por este medio quedarán de propiedad de los Ayuntamientos.

Artículo 20. Se estimulará por todos los medios posibles el auxilio de la acción social para esta obra magna de las construcciones escolares y se aceptarán cuantas donaciones se hagan por particulares de solares, edificios, material, etc., así como las que se realicen para sustituir a los Ayuntamientos en las obligaciones que se les imponen como previas para concederles nuevos edificios escuelas.

Artículo 21. La cantidad consigna-

da por los Ayuntamientos para la conservación y reparación de estos edificios y cuantos donativos se entreguen por el vecindario para su mejoramiento y material se administrará por una Junta económica especial, constituida por el Alcalde o un Concejale en su representación, el Maestro o Maestra, un Sacerdote, un padre y una madre de familia, ambos con niños que reciban educación en la Escuela.

Cada Escuela tendrá una de estas Juntas económicas, que rendirá cuentas al Ayuntamiento.

Artículo 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el cumplimiento de este Decreto, y muy especialmente las nuevas instrucciones técnicas higiénicas, tomando como base las aprobadas en 28 de Abril de 1905, oyendo el dictamen de la Academia de Medicina, Museo Pedagógico Nacional y Junta de Construcciones civiles.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Mientras exista cantidad destinada en presupuestos a estas atenciones podrán otorgarse subvenciones a los Ayuntamientos para ejecutar obras de adaptación de edificios para Escuelas nacionales, siempre que se demuestre que reúne condiciones adecuadas para el fin a que se destinan y previo informe de la Oficina técnica. Estos edificios quedarán de propiedad de los Ayuntamientos y la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del coste total de la obra.

2.ª Los edificios escuelas en curso de ejecución continuarán sometidos a la legislación anterior, siempre que los Ayuntamientos respectivos haya justificado, por medio de certificación de obra, que aquélla no se ha interrumpido. En otro caso, deberán acreditar en el plazo de tres meses que se han reanudado. Si no cumplieren estas condiciones, se tendrá por caducada la concesión del auxilio, quedando por cuenta del Ministerio el gasto necesario para terminar la obra, que quedará de propiedad del Estado y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse.

3.ª Se concede a los Ayuntamientos que hayan obtenido por medio del oportuno Real decreto la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares un plazo de tres meses para que justifiquen el comienzo de las obras. Los que realicen dicha justificación, que habrá de hacerse

por conducto y con informe del Arquitecto escolar de la provincia, continuarán sometidos al régimen vigente a la fecha de la concesión. Todos los que dejaren pasar el plazo sin la justificación, tendrán por caducada la concesión.

4.ª Los Ayuntamientos que hayan obtenido por Real orden la concesión en principio, sin que haya llegado a publicarse el oportuno Real decreto, tendrán por anuladas las concesiones, ya que no llegaron a ser definitivas.

Tanto éstos como los que formularon su pretensión sin que llegara a recaer resolución alguna, quedarán sometidos a la legislación general, pero caso de formular nueva petición con arreglo a las prescripciones de este Decreto, si hacen constar el hecho de que se hace mérito, será tenido en cuenta como una condición favorable para la concesión.

5.ª Durante la vigencia del actual presupuesto, los Ayuntamientos se abstendrán de formular petición alguna en relación con la construcción de grupos escolares, ya que por Real decreto de 6 de Agosto del corriente año, quedó anulado el crédito correspondiente.

6.ª Los Arquitectos a que se refiere el artículo 12, se acomodarán en cuanto a su número y distribución, a lo que impongan las necesidades del servicio; pero cuando lo permitan las cantidades presupuestadas se llegará al número que en aquél se fija.

Dado en Mi Embajada de París a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1885 para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1882 sobre concesión de auxilios por el Estado a las obras de canales y pantanos de riego emprendidas por Empresas o particulares, a pesar de la minuciosidad con que puntualiza los extremos que han de abarcar en sus informes los funcionarios, Corporaciones y altos Centros consultivos llamados a intervenir en la tramitación de los expedientes para que queden plenamente demostradas la utilidad pública de las

obras y la conveniencia de subvencionarlas, prescinde, sin embargo, de un trámite que con posterioridad fué establecido en los expedientes de concesión de aguas para riego de menor importancia, con o sin subvención del Estado.

Este trámite, cuya omisión ha sido advertida recientemente por el Consejo de Obras públicas, el Superior de Fomento y el de Estado con motivo de un expediente en curso, se refiere a la intervención de los Ingenieros encargados del servicio agrónomo en la parte relativa al plan de transformación de cultivos, volumen de agua necesaria en cada riego, número de ellos con arreglo a la clase de terreno y demás circunstancias locales, y cuantos datos de carácter técnico permitan calcular el rendimiento probable obtenido con los nuevos cultivos y las tarifas máximas admisibles para el suministro de agua.

A la vez que la implantación de tal requisito, el Consejo de Estado propone que, con carácter general, se determine el límite de la subvención del Estado en cada caso, con arreglo al tanto por ciento correspondiente del presupuesto formulado al solicitante. Aun cuando implícitamente la Ley y el Reglamento citados ya declaran inalterable el importe de la subvención por las modificaciones del proyecto que puedan ser aprobadas durante la ejecución, no hay inconveniente en introducir tal aclaración para prever los casos en que la alteración del presupuesto obedezca a otras causas, si bien debe referirse al presupuesto del proyecto que sirva de base a la concesión y no al presentado con la solicitud, que puede ser objeto durante la tramitación del expediente de modificaciones propuestas como necesarias por los funcionarios y Centros consultivos, cuya misión es la de informar sobre las condiciones técnicas de las obras proyectadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 24 y 41 del Reglamento aprobado por

Real decreto de 9 de Abril de 1885 para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de auxilios a las Empresas de canales y pantanos de riego se entenderán modificados en la siguiente forma:

"Artículo 24. Los Gobernadores durante el plazo de la información, remitirán el expediente en primer término al Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia para que informe acerca de la transformación de cultivos, número de riegos y volumen de agua necesario para cada uno, según las clases de terrenos y cultivos, rendimientos probables y utilidad pública de la Empresa desde el punto de vista agrícola e industrial y tarifas máximas para la venta del agua por cada riego y hectárea.

A continuación informarán, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, cuando no sea el encargado de la confrontación y examen del proyecto, y la Junta provincial de Sanidad, cuando se trate de establecer pantanos o las obras puedan afectar a la salubridad pública.

Cada uno de estos funcionarios y Corporaciones deberá emitir su dictamen en el plazo que se le señale, y siempre dentro de la información, discutiendo detenidamente para cada petición la utilidad e importancia de las obras, la probabilidad de los rendimientos calculados y la justificación de las tarifas máximas propuestas, comparando las ventajas relativas de los diversos proyectos.

En los informes del Consejo de Fomento y de la Comisión provincial se

prescindirá de todo lo referente a la parte técnica y facultativa de los proyectos.

Artículo 41. Una vez aceptadas las condiciones, el Ministerio de Fomento expedirá y publicará en la GACETA el Real decreto autorizando la ejecución de la obra y su concesión por su basta.

Al Real decreto acompañará el pliego de condiciones, en el cual ha de especificarse que por ningún concepto podrá exceder nunca la subvención del tanto por ciento que señala la ley, con relación al presupuesto del proyecto que sirva de base a la concesión.

Los Gobernadores le harán insertar en los Boletines provinciales, y la Dirección general cuidará de que se comunique lo dispuesto a todos los que en el expediente aparezcan como opositores o reclamantes, para que puedan hacer uso, si lo creen oportuno, de los recursos que autoriza el capítulo XV de la ley de Aguas."

Artículo 2.º Estas modificaciones serán aplicables a los expedientes en curso actualmente, a partir del trámite en que se encuentren.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de esta

fecha autoriza a este Ministerio para revisar de modo transitorio los derechos fijados a la importación en el Arancel, de un modo total o parcial y en una o varias veces, procurando poner en relación los nuevos derechos que se fijan con los valores de las mercancías. Fundada esta disposición en el extraordinario incremento que ha tenido la importación de aquellas muchas de ellas suntuarias; el descenso de la exportación, tanto por obligadas restricciones como por dificultades de colocación en el extranjero de productos sobrantes, y las variaciones del cambio monetario, es de necesidad aplicarla sin pérdida de tiempo, teniendo en cuenta esencialmente el considerable aumento de valor de numerosos artículos y la naturaleza de los que mejor pueden soportar la variación del nuevo régimen sin trastorno importante para el comercio.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la elevación de derechos de las partidas del Arancel que figuran en la adjunta relación, con las tarifas que habrán de exigirse por las Aduanas desde el tercero día, a contar del de la publicación en la GACETA DE MADRID de la disposición presente.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1920.

DOMINGUEZ PASQUAL

Señor Director general de Aduanas.

MERCANCIAS QUE SON OBJETO DE ELEVACION DE DERECHOS A SU IMPORTACION EN ESPAÑA

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	Derechos que se establecen	
		Unidad.	Pesetas
7	Mármoles, jaspes, alabastros y demás piedras naturales o artificiales, en objetos labrados, pulimentados, clasificados o con adornos de otras materias.....	100	300
33	Vidrio, cristal y medio cristal, teñidos, tallados, grabados o decorados, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas...	Idem.	162,50
33	Vidrios y cristales azogados, plateados o niquelados.....	Idem.	250
39	Abalorio, perlas de vidrio, recalla, imitación de piedras finas y otros objetos análogos.....	Kilo.	3
40	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, y los cristales para anteojos, relojes de bolsillo e instrumentos de Optica.	Idem.	6
48	Servicios de mesa, de loza o porcelana, con estampaciones de más de		

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	Derechos que se establecen	
		Unidad.	Pesetas.
	un color, pinturas, filetes dorados u otra clase de adornos.....	100 K.	100
49	Barro fino, gres, loza o porcelana, en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y adornos análogos..	Kilo.	6
51	Plata en alhajas o joyería, aunque tengan perlas o piedras.....	Hecto.	15
52	Oro, plata y platino, labrados en otros objetos y en alhajas y joyería a medio labrar.....	Idem.	9
53	Objetos de metales comunes, dorados o plateados o con incrustaciones de oro o plata, no comprendidos en otras partidas del Arancel....	Kilo.	10
138	Alfileres y horquillas de hierro con parte de otras materias, excepto oro o plata.....	Idem.	5
140	Broches, corchetes, cadenas de menos de dos milímetros inclusive de grueso, hebillas y otros objetos semejantes para uso personal de hierro, tengan o no baño o parte de otros metales, excepto oro o plata.	Idem.	12
159	Alfileres y horquillas de cobre y sus		

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	Derechos que se establecen		Partida del Arancel	NOMENCLATURA	Derechos que se establecen	
		Unidad	Pesetas.			Unidad	Pesetas.
161	aleaciones, con adornos o partes de otras materias, excepto oro o plata. Broches, corchetes, hebillas y otros objetos semejantes de cobre, con o sin baño de otros metales, para uso personal, tengan o no parte de otras materias, excepto oro o plata.	Idem.	9	369	Dichos, de 151 a 250 gramos inclusive.....	Idem.	27
163	Cubiertos, servicios de mesa y objetos de adorno de las habitaciones, de cobre o sus aleaciones, niquelados, dorados o plateados.....	Idem.	15	370	Dichos, de 251 a 450 idem id.....	Idem.	24
165	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, con adornos o parte de otras materias, excepto hierro y acero.....	100 K.	300	371	Dichos, de 451 en adelante.....	Idem.	14
182	Cinc en objetos plateados, dorados, niquelados o cobreados.....	Idem.	12	372	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre o la trama de algodón u otras fibras vegetales, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 150 gramos.....	Idem.	21
260	Perfumería con alcohol.....	Kilo.	12	373	Dichos, de 151 a 250 gramos inclusive.....	Idem.	18
261	La demás perfumería y las esencias.	Idem.	7,20	374	Dichos, de 251 a 450 idem id.....	Idem.	15
290	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos, que pesen desde 80 a 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.	Idem.	4,35	375	Dichos, de 451 en adelante.....	Idem.	8
291	Dichos, de 21 a 30 idem id.....	Idem.	5,40	376	Tejidos de lana o pelos, para tapicería y cortinajes, y los tapetes y colchas.....	Idem.	10
292	Dichos, de 31 a 40 idem id.....	Idem.	6,45	378	Astracanes, felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	5,25
293	Dichos, de 41 hilos en adelante.....	Idem.	6,75	383	Galones y cintas de lana o pelo, hasta 5 centímetros de ancho, con o sin mezcla de fibras vegetales....	Idem.	11,25
294	Los mismos tejidos, que pesen menos de 80 gramos el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive....	Idem.	8,45	384	La demás pasamanería de lana, con o sin mezcla de fibras vegetales..	Idem.	14,40
295	Dichos, de 21 a 30 idem id.....	Idem.	8,10	395	Tejidos de seda cruda, teñidos o estampados.....	Idem.	39
296	Dichos, de 31 a 40 idem id.....	Idem.	8,47	396	Tejidos de seda cocida, con o sin mezcla de seda artificial, no expresados en otras partidas.....	Idem.	54
297	Dichos, de 41 hilos en adelante....	Idem.	9,45	397	Los mismos, con mezcla de borra de seda, idem id.....	Idem.	45
298	Tejidos de algodón, labrados al telar, que pesen más de 300 gramos el metro cuadrado.....	Idem.	5,40	398	Tejidos de borra de seda, idem id...	Idem.	31,50
299	Dichos, desde 201 a 300 gramos inclusive.....	Idem.	6,75	399	Terciopelos y felpas de seda o borra de seda.....	Idem.	63,30
300	Dichos, desde 151 a 200 idem id....	Idem.	7,65	Ex. 400	Tules, encajes y puntillas de seda o borra de seda, estén o no bordados (excepto bordados químicos o aéreos).....	Idem.	78
301	Dichos, hasta 150 idem id.....	Idem.	10,20	402	Terciopelos y felpas de seda o borra de seda con toda la trama o la urdimbre de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	39
303	Panas de algodón.....	Idem.	8,10	403	Tejidos de seda, de borra de seda o de seda química, con toda la trama o la urdimbre de lana o pelo.....	Idem.	45
304	Veludillos y los demás tejidos de felpa de algodón, excepto las alfombras.....	Idem.	13,95	404	Dichos, con toda la trama o la urdimbre de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	33
311	Pasamanería de algodón y las cintas hasta 5 centímetros de ancho.	Idem.	8,10	425	Papel estampado sobre fondo mate o lustroso.....	100 K.	90
332	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o toda la trama de algodón, labrados, de 21 a 35 hilos.....	Idem.	8,40	426	Dicho, con oro, plata, lana o cristal.	Idem.	225
333	Dichos, de 36 hilos en adelante....	Idem.	12	459	Muebles de maderas finas y los de madera ordinaria chapada de maderas finas, que no estén tallados, forrados de tejidos o piel, ni tengan incrustaciones ni adornos de metales.....	Idem.	150
334	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem.	9	460	Muebles de toda clase de maderas, tallados, sin ferrar, y los que tengan incrustaciones de otras materias o adornos de metal.....	Idem.	300
335	Encaje de cáñamo, lino o ramio, idem id.....	Idem.	33,75	461	Dichos, forrados con piel y seda o sus mezclas.....	Idem.	350
344	Pasamanería y los galones y cintas hasta 5 centímetros de ancho, de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón.....	Idem.	8,40	462	Dichos, forrados con otra clase de tejidos.....	Idem.	210
361	Alfombras de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales, siendo el ancho de las piezas superior a 1,50 metros.....	Idem.	9	464	Corcho en tablas, planchas y aserrín.....	Idem.	1,20
362	Dichas, siendo el ancho inferior a 1,50 metros inclusive.....	Idem.	6,75	471	Enea, caña, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas, en muebles forrados de tejidos o piel.....	Kilo.	2
364	Fieltro de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales, para otros usos.....	Idem.	4,50	472	Dichos, en otra clase de muebles...	Idem.	1,50
367	Mantas llamadas de viaje, de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales.....	Idem.	6,75	495	Piel llamada de gamuza y pergamino.....	Idem.	3
368	Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 150 gramos..	Idem.	30	496	Pieles charoladas de todas clases...	Idem.	3,60
				503	Pieles de conejo o de liebre benefi-		

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	Derechos que se establecen	
		Unidad.	Pesetas.
	ciadas y las demás pieles de abrigo y adorno en estado natural o beneficiadas.....	Idem.	9
504	Dichas, en objetos confeccionados..	Idem.	45
505	Guantes de piel.....	Idem.	49,95
506	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias.....	Idem.	24
507	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes compuestos de cuero o forrados de piel, incluso los artículos de talabartería no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	12
508	Arneses y demás atalajes de cuero o piel para carruajes y caballerías.	Idem.	18
509	Los demás objetos de piel o forrados de la misma materia, desde 2 kilogramos de peso inclusive...	Idem.	14
610	Dichos, hasta 2 kilogramos.....	Idem.	20
511	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en estado natural.....	Idem.	36
512	Dichas, preparadas o manufacturadas, y las cabezas, alas y pieles de aves, excepto de cisne, para adornos.....	Idem.	90
527	Aparatos de Optica y los instrumentos de anteojo para la Astronomía, Geodesia y Topografía.....	Idem.	30
537	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, incluso las piezas sueltas y los cilindros y discos impresionados para los mismos.....	Idem.	21
575	Velocípedos, bicicletas y motocicletas y las piezas sueltas para los mismos, incluso los motores.....	Idem.	9
579	Armaduras hasta 1.000 kilogramos de peso cada una para carruajes por caminos ordinarios, con o sin motor.....	100 K.	240
580	Dichas, de más de 1.000 kilogramos.	Idem.	300
582	Berlinas de dos asientos, tengan o no bigotera, de tracción animal..	Una.	2.100
583	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal.....	Uno.	3.000
584	Todos los demás carruajes para viajeros por caminos ordinarios, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem.	400
585	Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....	Idem.	450
586	Carruajes automóviles abiertos, con o sin motor (el derecho correspondiente a la armadura, según su peso, y además).....	Idem.	600
587	Dichos, cerrados idem id. y además.	Idem.	950
589	Los demás camiones y carros automáticos.....	100 K.	60
590	Camiones y carros de transporte por tracción animal, y carretillas.	Idem.	22,50
616	Ostras de crja para parques, y los mariscos.....	Idem.	15,75
617	Las demás ostras.....	Idem.	36
632	Pasas, higos y dátiles, de mesa, y las demás frutas.....	Idem.	7
Ex. 646	Licores, coñac y demás aguardientes compuestos (excepto ron y ginebra).....	Hecto	780
648	Vinos espumosos.....	Litro.	6
652	Los demás vinos, en botellas.....	Hecto	124
660	Chocolate.....	Kilo.	9
661	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	Idem.	9
674	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, labrados, sin mezcla de oro o plata, en objetos para el adorno de las personas, las botas de marfil y los peines de las mismas materias.....	Idem.	15

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	Derechos que se establecen	
		Unidad.	Pesetas.
675	Dichos, labrados en otros objetos..	Idem.	11,25
677	Asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ebonita, hueso y pasta labrados, sin mezcla de oro o plata, en objetos para el adorno de las personas, y los peines de las mismas materias.....	Idem.	9
678	Dichos, labrados en otros objetos y la ballena y asta cortadas en láminas o tiras.....	Idem.	6
681	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	Idem.	7,50
682	Botones y gemelos de metal, excepto oro o plata.....	Idem.	6
683	Los demás botones y gemelos, tengan o no labores de pasamanería.	Idem.	12
686	Cepillos de todas clases con tapas o mangos de madera con incrustaciones o de otras materias, excepto oro y plata.....	Idem.	12
688	Cartuchos sin proyectil o bala para armas de fuego permitidas.....	100 K.	225
689	Cartuchos con proyectil o munición para armas de fuego permitidas.	Idem.	180
690	Cebos o cápsulas para armas de fuego permitidas y los para minas.	Kilo.	5,25
691	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda, y los demás, de clases análogas, con piezas o sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos o viandas.....	Idem.	15
Ex. 692	Estuches de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas o sin ellas, para los mismos usos (excepto los de madera torneada o esculpida de tilo, cerezo y nogal, simplemente tapizados).....	Idem.	4
693	Flores y hojas artificiales de telas naturales pintadas o preparadas y las partes componentes de las mismas.....	Idem.	36
698	Bandajes macizos de goma con armaduras metálicas.....	Idem.	1,80
699	Goma, gutapercha y otras materias análogas, en cubiertas y cámaras de aire para ruedas de carruajes y otros vehículos.....	Idem.	8,10
702	Tejidos impermeables de goma en abrigos y vestidos, sin coser o cosidos.....	Idem.	16,30
Ex. 707	Juegos y juguetes, excepto los de marfil, carey, nácar, oro o plata excepto las cajas de música.....	Idem.	9
708	Lámparas, quinqués, arañas y candelabros para alumbrado y las piezas sueltas para los mismos, excepto los tubos y depósitos de vidrio y las pantallas o reflectores.	Idem.	2,70
709	Objetos de escritorio, excepto los de oro o plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel.....	Idem.	2,25
710	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.	9
711	Dichos, forrados de las demás telas.	Idem.	4,5
715	Sombreros y gorras de paja.....	Kilo.	21
716	Sombreros de palma, junco, viruta o cartón.....	Idem.	3
718	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista..	Uno.	21

NOTA.—Los artículos comprendidos en las excepciones de las partidas 499, 646, 692 y 707 seguirán satisfaciendo los mismos derechos fijados en el Arancel vigente.

Aprobado por Real orden de 26 de Noviembre de 1920.—Domínguez-Pascual.

(Sucesores de Rivadeneira, S. A.).-Paseo de S. Vicente, 20.